

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EXPOSICION

Señor: El Ministro que suscribe empieza por declarar sinceramente que el Real decreto de 25 de Febrero último es, á su juicio y al de todas las personas que conocen los verdaderos problemas y las necesidades de nuestra enseñanza primaria, una de las más acertadas y fructíferas novedades que la moderna legislación de este Ramo ha producido. Su valentía en afirmar el principio de la mejora de sueldos, con aumentos positivos y de inmediata eficacia que, desde luego, convierten en efectividad lo que era promesa en los presupuestos del corriente año; su discreción al detenerse en los límites con que los recursos disponibles sujetan los más legítimos y bien intencionados deseos, y los horizontes que abre á nuevas y cada vez más amplias mejoras, en lugar de cerrarse en una fórmula estadística, hacen de él piedra angular de toda obra futura en este orden. Ratificarlo, asentar en firme su iniciativa y, á la vez, desarrollarla y ampliarla todo lo posible, es trabajar por la verdadera redención económica del Magisterio y por la selección, cada vez más depurada y alta, del personal docente.

Eso y no otra cosa es lo que persigue el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. con el proyecto de Real decreto á que sirven de explicación estas y las siguientes consideraciones. Sin negar, antes ratificando, el principio de que el ingreso en el Magisterio no puede

ser por hoy más que mediante oposición, forma sancionada en todos los grados de la Instrucción pública y en casi todas las carreras del Estado, las reclamaciones producidas por los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas—y á las que tan ampliamente se prestó el autor del Real decreto de 25 de Febrero con su laudable artículo 12—han hecho pensar al que suscribe que cabía atender de algún modo si las condiciones especiales en que aquéllos funcionarios se encuentran, y que, por tanto, era conveniente ensanchar aún más el precepto del artículo 4.º del mencionado Real decreto; y así como sus disposiciones aclaratorias habían autorizado ya el concurso de ascenso de 500 á 625 pesetas, y el traslado entre las Escuelas de 500, autorizar también el ascenso á 1.000 pesetas en algunos turnos mediante procedimientos admitidos en la legislación vigente, y que ahorrarán la oposición á muchos Maestros encanecidos en la enseñanza ó con méritos suficientes y reconocidos. Esta ventaja que la equidad aconseja, irá acompañada de la posible compensación á los actuales interinos, para quienes se suprimió el concurso de entrada; pero una y otra medida serán transitorias, y cuando desaparezca su aplicación, quedará en toda su pureza el principio de la oposición para el ingreso en el Magisterio.

El Real decreto de 25 de Febrero—á que es forzoso aludir continuamente—no abordó el problema de la forma de ascenso más allá de las 1.000 pesetas. Dejó las cosas como las había encontrado, sin duda porque en la mente del legislador apareció como indudable la conveniencia de no acometer juntamente dos reformas, cada una de las cuales tenía importancia bastante para requerir estudio independiente. Afirmada la primera, ha llegado el momento de resolver en cuanto á la segunda; y respecto de ésta, al Ministro que suscribe le ha parecido indudable que, asegurada hasta donde es posible en todo sistema de garantías exteriores la selección del Magisterio en su ingreso, no sólo era innecesario, pero también perjudicial, repetir la prueba en adelante. Si para escoger entre un personal desconocido y que no puede las más de las veces alegar experiencias profesionales, es buen medio la oposición, es indudablemente inútil y perturbador cuando se trata de escoger entre Maestros que han podido probar en Escuelas el grado de su aptitud pedagógica, y con sus servicios, el grado de entusiasmo y

vocación. Lo que en la enseñanza activa revele un Profesor, será siempre más probatorio que lo que puede decirse ante un Tribunal de oposiciones; porque por mucho que se prolonguen los ejercicios, nunca podrán igualar lo que representa la obra continua, durante años, en una Escuela.

Por otra parte, el Maestro que ve su porvenir económico, su mejora de sueldo en la oposición, tiende, por un movimiento muy natural, á emplear lo mejor de sus fuerzas en prepararse para aquella prueba, substancialmente teórica y memorista, descuidando la acción educadora que tiene á su cargo. Por todo lo cual, se ha creído preferible entregar los ascensos posteriores al ingreso á turnos diferentes del de oposición. Estos turnos son dos, de los cuales, uno, el de méritos, responde á todas las consideraciones fundamentalmente pedagógicas que preceden, y el otro, de antigüedad, al premio de los años consumidos en la enseñanza y á la aspiración constatemente formulada por el Magisterio, y que se hará más práctica y factible con el escalafón, pronto á convertirse en un hecho definitivo. Entregar todos los ascensos á la antigüedad, tendría el peligro de matar el estímulo, como todo ascenso mecánico en que sólo juega el factor del tiempo; darlos todos al turno de mérito sería desconocer un elemento importante en los servicios al Estado, que juega en todas las carreras de éste.

Ocioso parece detallar aquí la significación y el valor que tiene cada uno de los méritos que se enumeran para ser estimados en el concurso correspondiente. Se ha procurado reunir todos los que demuestran la iniciativa, la vocación y la aptitud en las diferentes direcciones de la obra docente, desde las que miran á su parte tradicional y más interna, hasta las que se refieren á las instituciones circun-escolares que completan la acción de la enseñanza al modo clásico y la hacen más fructífera. Las Comisiones encargadas de apreciar en cada individuo, y comparativamente entre todos los que acuden á los concursos, el valor de los méritos alegados, sabrán seguramente darles su verdadera estimación y huir de la pura apreciación cuantitativa y externa de las pruebas para atender á la cualitativa é íntima, que el conocimiento de lo que es y de lo que debe ser la enseñanza descubre á los ojos de las personas peritas.

Otros pormenores y acoplamientos de las novedades que ahora se

proponen á la actual situación de la Escuela y del Magisterio se remiten, como es natural, al Reglamento con que es práctica corriente desarrollar y completar los preceptos generales de toda disposición; hasta tanto que un nuevo progreso ó la disposición de mayores medios económicos vengán á hacer posibles cosas que en la actualidad han de quedar forzosamente en la esfera de las aspiraciones.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid 7 de Julio de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de Abril del presente año ó que vagen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla primera de la Resolución dada por la Dirección general de Primera enseñanza en 18 de Abril próximo pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º de artículo anterior, ó sea de las vacantes de 500 y 625 pesetas que ascienden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas se proveerá por turno de rigurosa antigüedad entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el artículo 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas,

cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno á que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista, por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el segundo, al concurso de méritos; el tercero, á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, será los siguientes:

Organización y fomento de instituciones de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho, de excursiones escolares; servicios prestados en colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales etc.; viajes pensionados al extranjero con informe favorable de la Memoria presentada; redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la Inspección médica escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción pública; de los Inspectores de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectorados respectivos por una Comisión que compondrán el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado.

Por tanto, los Maestros que las obtuvieren de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella

categoría se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente.

Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el artículo 4.º del presente Decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección general de Primera enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de Primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las Secciones primera y segunda de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección general.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de Junio, el cual se anunciará en seguida, con arreglo al presente Decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el artículo 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servirlos como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el art. 2.º, mientras tales concursos subsistan. De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFON-

SO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio manifestando la conveniencia de reiterar el exacto cumplimiento de la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre de 1910, para hacer saber á los emigrantes españoles el riesgo que corre su salud al embarcar en las actuales circunstancias en buques procedentes de países donde exista epidemia colérica, puesto que realizando dichos vapores en muchos casos sus viajes á España en menos tiempo del que dura el periodo de incubación del cólera, pueden conducir personas que, llevando el germen colérico latente, ocasionen durante la travesía una epidemia de cólera á bordo; y prohibir provisionalmente, y en tanto duren dichas circunstancias, los embarques de emigrantes en buques procedentes de puertos sucios mientras no transcurran cinco días desde aquel en que salieron del punto mencionado.

En su vista, y de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan prohibidos hasta nueva orden los embarques de emigrantes en buques que provengan de puertos sucios de países infestados por la epidemia colérica, mientras no hayan transcurrido cinco días, á contar de aquel en que salieron del puerto infestado.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, las Juntas locales de Emigración, los Inspectores afectos al mismo servicio, cuidarán especialmente del cumplimiento de la anterior disposición.

2.º Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las Juntas de Emigración procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, dar la mayor publicidad á esta disposición y hacer saber á los que piensen embarcar cuáles son los puertos infestados, así como el riesgo que corre su salud en las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1911.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias de nuestros representantes, á 35 kilómetros de Mazagán, y en una extensión de 100, se han presentado casos con todos los caracteres de peste bubónica.

En su virtud, procede que las precedencias de Mazagán sean sometidas al régimen que corresponda, según lo determinado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos y de las Estaciones terrestres fronterizas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las

provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.457.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* extraordinario, correspondiente al día 14 del actual y en el número ordinario de dicho periódico oficial del siguiente día 15, se abre información pública, por plazo de treinta días, acerca de los datos y antecedentes, á que se refiere la citada Real orden, á cuyo efecto, interés de los Ayuntamientos de esta provincia, así como de los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas y Sociedades obreras y patronales, remitan, en el indicado plazo, á este Gobierno, los datos é informes expresados en aquella disposición.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para que llegue á conocimiento de las citadas Corporaciones y de cuantas entidades y personas en general, que deseen coadyuvar á labor de tan reconocida importancia y transcendencia social.

Murcia 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.458.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del menor José Milla Sánchez, desaparecido de la casa paterna de Yecla el día 2 del actual, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones.

Señas:

De 14 años de edad, estatura regular, viste pantalón de pana, blusa azul rayada, alpargatas blancas; tiene una hendidura en la frente, efecto de la extracción de una lupia.

Murcia 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.399.

SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.368.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Desmots Martínez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Junio último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Paris*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Lomas de Parazuélos; lindando por

sus líneas interiores con la mina «Susto», y por S. y E. con «Paquito»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N.E. de la mina «Susto»; y desde él con relación al N. magnético y en dirección S. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª E. 200; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª O. 100; 6.ª á 7.ª N. 100. 7.ª á 8.ª O. 100; 8.ª á 9.ª N. 100; 9.ª á 10.ª O. 300; 10.ª á 11.ª N. 100; 11.ª á 12.ª O. 500; 12.ª á 13.ª S. 600; 13.ª á 14.ª E. 700; 14.ª á 15.ª N. 100; 15.ª á 16.ª O. 500; 16.ª á 17.ª N. 300, y 17.ª á punto de partida E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.438.

REGISTRADURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.372.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Pato y Salazar, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *Concha y Pura*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en la Hacienda titulada de Lo Román, diputación del Ramonete; lindando por E. con la mina «Ortigosa», número 12.886, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado en una loma y á 22 metros al O. del centro de la parte superior de la boca de una galería dirigida al O. de 6 metros de longitud, 2 de altura y 1'40 de ancho; y desde él se medirán al E. magnético 170 metros y se colocará la 1.ª estaca en la línea O. de la mina «Ortigosa»; 1.ª á 2.ª N. 100 sobre el mojón NO. de la mina «Ortigosa»; 2.ª á 3.ª O. 800; 3.ª á 4.ª S. 200; 4.ª á 5.ª E. 200; 5.ª á 6.ª S. 100; 6.ª á 7.ª E. 100; 7.ª á 8.ª S. 100; 8.ª á 9.ª E. 500, y 9.ª á 1.ª N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Julio de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Sexta sección.

Número 1.431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con las disposiciones vigentes y cumplimentando lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en sesión que celebró el día siete del actual, por el presente se anuncia el oportuno concurso para la provisión de las dos plazas de Veterinarios titulares que existen vacantes en este Municipio, una para la inspección del pescado y demás artículos de venta en los mercados y puestos públicos y otra para la de todas las reses que se sa-

crifiquen en el extrarradio, dotadas con el haber anual de 750 pesetas cada una, y con obligación la segunda, de costear, el que la desempeñe, el gasto de carruaje que le origine el cumplir con su cometido; todo sin perjuicio de las demás obligaciones que por razón del cargo corresponda cumplir á los agraciados y de las que en bien del servicio puedan imponérseles.

Al efecto, se señala un plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen son Profesores Veterinarios y que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la profesión, y de los demás que prueben sus méritos y servicios; siendo de advertir que el nombramiento se hará por libre elección de entre los concurrentes y con estricta sujeción á las prescripciones de la ley.

Murcia 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Enrique Guillamón.

Octava sección.

Número 1.460.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Decgracias de la Guardia y Sanz, Juez de primera instancia de Caravaca.

Por el presente edicto hago saber: Que el Procurador Don José Luis Martínez, en representación de Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos, vecino de Cehegín, ha promovido expediente para acreditar el dominio en que se halla el Don Francisco Ruiz, de las fincas siguientes:

1.ª Una hacienda denominada El Pinar, con su casa-cortijo, era de trillar mieses y horno de pan cocer, en los términos de esta ciudad, cuartel segundo del partido rural de la Almudena, compuesta de tierra riego fijo, eventual, seco y á pastos, dividida en catorce trozos: El primero de tres fanegas, cinco celemines y dos cuartillos tierra riego eventual del estanque de la hacienda de Don José Toledo La Carta; tres fanegas, once celemines y un cuartillo de seco labrantía, y tres fanegas á pastos: El segundo trozo de tres celemines y dos cuartillos tierra seco labrantía y una fanega á pastos, cuyo trozo se halla atravesado por un camino servidumbre sin nombre conocido: El tercero de una fanega, cuatro celemines y un cuartillo de tierra riego eventual: El cuarto trozo de una fanega y tres cuartillos de tierra riego eventual: El quinto trozo de dos fanegas, un celemin, un cuartillo y cincuenta varas de tierra riego de la hila de Navares: El sexto de dos fanegas, ocho celemines y tres cuartillos de tierra riego de la misma hila de Navares, conocido con el nombre de la Suerte del Vínculo: El séptimo de una fanega, un celemin y un cuartillo de tierra riego de la antedicha hila de Navares, cinco fanegas, un celemin y dos cuartillos de tierra seco, y treinta fanegas á pastos: El octavo de tres fanegas, cinco celemines y dos cuartillos de tierra riego de mencionada hila, conocido por el Bancal del Olmo: El trozo noveno de once celemines y dos cuartillos de tierra riego de la misma hila, llamado del Pinar: El trozo diez de tres fanegas, ocho

celemines y tres cuartillos de tierra riego de expresada hila, y tres fanegas y dos celemines de seco conocido este trozo ó lote por la Suerte del Paletón y dividido el riego en doce bancales: El trozo once de siete fanegas, siete celemines y dos cuartillos de tierra seco labrantía, y diez fanegas á pastos: conocido por el trozo de Sopalmo: El doce de cuatro fanegas, once celemines y un cuartillo de tierra seco labrantía, y de veinte fanegas á pastos, en la misma Cañada del Sopalmo. Dentro de este trozo se halla un corral para ganado, con su tenada y descubierta, que mide de superficie tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas y treinta y seis decímetros, el cual no tiene número. El trozo trece en el sitio llamado de las Cabezuelas, de cuarenta y dos fanegas y dos cuartillos de celemin de tierra seco labrantía, y ochenta fanegas á pastos: Y el trozo catorce denominado el de la Casa, de tres fanegas tierra seco labrantía y veinte á pastos; dentro de este trozo se halla la casa-cortijo, marcada con el número trescientos treinta y ocho, que ocupa de superficie dos áreas, cinco centiáreas y cuarenta y dos decímetros, la que consta de dos pisos y en ellos diez habitaciones, y además la era de trillar mieses y el horno de pan cocer. Todo bajo linderos notorios que se especifican en el escrito y título.

2.ª Una hacienda denominada Cortijo de la Noguera ó Morera, en los términos de esta ciudad, segundo cuartel del partido rural de la Encarnación, se compone de tierras de riego, seco y á pastos, de dos casas-cortijos, era de trillar mieses y horno de pan cocer y de los diez y ocho trozos de tierra siguientes: El primero en el sitio llamado del Paletón, dividido en siete bancales contiguos, de cabida dos fanegas, tres celemines y un cuartillo de tierra seco labrantía y una fanega á pastos: El segundo en el sitio de los Campillos, de trece fanegas, siete celemines tierra seco labrantía y veintisiete fanegas á pastos, lo atraviesa el camino real de Lorca: El tercero en el sitio que llaman Las Matas, de dos fanegas y un cuartillo de celemin tierra seco labrantía, y cuatro fanegas á pastos: El cuarto en el mismo sitio del Cortijo de las Matas, de tres fanegas y un celemin tierra seco, y una fanega á pastos; está atravesado por el camino que va á Oya Quemada: El quinto en el sitio de la Cañada de Araados, contiene cinco fanegas, diez celemines, dos cuartillos y cuarenta y cinco varas de tierra riego de las hilas de Navares y Pinillas; dos fanegas, un celemin, tres cuartillos y seis varas de la misma clase de tierra riego, tres fanegas de seco, y dos fanegas á pastos; lo atraviesan dos caminos, el de la Encarnación á Vélez, y el llamado de la Parada Blanca: El sexto en el sitio del Campillo, de cabida once fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de tierra seco labrantía: El séptimo trozo en el sitio que llaman de la Cañada de Don Fernando, de cabida nueve fanegas, once celemines y tres cuartillos de tierra riego de la hila de las Peñicas de la Encarnación, y una fanega dos celemines y dos cuartillos de tierra seco labrantía: El octavo conocido por el Bancal del Borrego, de cabida una fanega, dos cuartillos y setenta y cuatro varas, tierra riego de la mencionada hila: El noveno en el sitio de las Peñicas, de cabida una fanega, tres cuartillos de

celemin y setenta y siete varas tierra riego de la hila de las Peñicas: El décimo en dicho sitio, de cabida una fanega, tres cuartillos de celemin tierra riego de la misma hila: El trozo once de tierra riego de la hila de la Fuente de Casas nuevas, dividido en tres bancales contiguos, de cabida seis fanegas y ocho celemines: El doce de tierra riego de dicha hila, dividido en tres bancales contiguos, de cabida una fanega y tres celemines: El trece de tierra riego de la misma hila, en cuatro bancales contiguos, de cabida una fanega, diez celemines y treinta y ocho varas: El trozo catorce de tierra riego de la hila de Pinilla en el sitio del Cortijo de las Matas, dividido en once bancales contiguos, de cabida cuatro fanegas, ocho celemines y cuarenta y cuatro varas: El trozo quince de tierra riego de la hila de la Encarnación de abajo, llamado Bancal de la Fuente del Sordo, de cabida once celemines y diez varas: El trozo diez y seis, en el sitio llamado de las Cabezuelas, que tiene treinta y ocho fanegas de tierra seco labrantía, y sesenta á pastos: El diez y siete de tierra riego, denominado Suerte de la Parada Blanca, con todos los bancales llamados de Pinilla, de cabida ocho fanegas, tres celemines y un cuartillo, de ellas dos fanegas y dos cuartillos de celemin riego de la hila de Pinilla, y las seis fanegas, dos celemines y tres cuartillos restantes de la hila de las Torquillas: Y el trozo diez y ocho, de tierra seco en el sitio del Cortijo de las Matas, de cabida dos fanegas, tres celemines y dos cuartillos; dentro de este trozo se halla la era de trillar mieses, horno de pan cocer y la casa-cortijo principal, marcada con el número ciento ochenta y cuatro, que ocupa de superficie dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y siete decímetros, constanding de dos pisos y en ellos nueve habitaciones ó departamentos; todo bajo linderos notorios.

3.ª Una hacienda denominada «Casa alta de los Prados», en el término de esta ciudad, segundo cuartel del partido rural de la Encarnación, de tierra riego blanca y viña, de seco labrantía y á pastos, con casa-cortijo, bodega y jaraices, era de trillar mieses y corral para ganado, compuesta de los diez trozos siguientes: El primero en el sitio de la Parrica y la Barda, tierra riego de la hila de la Encarnación, de cabida una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos: El segundo el mismo sitio, tierra riego de dicha hila, de una fanega y dos cuartillos de celemin: El tercero en el propio sitio, de tierra riego de la hila de las Torquillas, dividido en tres bancales contiguos, de cabida seis celemines, dos cuartillos y veintiséis varas: El cuarto en el referido sitio, de tierra riego de la antedicha hila, de cabida dos celemines y tres cuartillos: El quinto en el mencionado sitio, de tierra riego de la misma hila, llamado el de las Nogueras, bajo del cortijo de Moya, de cabida una fanega, cinco celemines, tres cuartillos y ochenta varas: El sexto trozo, en el sitio del Campillo, de tierra seco, de cabida nueve fanegas y dos celemines: El séptimo de tierra de riego plantado de viña, bajo la hila de las Torquillas, en el sitio de los Prados y Suerte que llaman de Sahajora, de siete fanegas, diez celemines y dos cuartillos que ocupan cuarenta y dos peonadas: El octavo

trozo de tierra viña riego de las hilas de las Torquillas y de Navares, llamado la Suerte de Pinilla, de cabida diez y ocho fanegas y nueve celemines que ocupan cien peonadas: el noveno de tierra viña riego de las hilas anteriores, llamado Bancal del Copo, en el mismo sitio, de cabida una fanega, tres celemines y tres cuartillos que ocupan siete peonadas: Y el décimo trozo de tierra blanca y viña, riego de la hila de las Torquillas, llamado el cerrado de la Casa alta, de cabida treinta y cinco fanegas y tres cuartillos de celemin de tierra blanca y de viña, cinco fanegas, tres celemines y tres cuartillos que ocupan estas veintiocho peonadas, dentro de este trozo se halla la era de trillar mieses, el corral para ganado que es el parador de la Casa, y dicha casa-cortijo marcada con el número sesenta, que ocupa de superficie con el referido parador por hallarse unido á la misma, quince áreas, cincuenta y una centiáreas y diez y nueve decímetros, la que consta de tres pisos y en ellos veinticinco habitaciones, y además un sótano compuesto de dos cimbras y una bodega de cocer vino con veinticuatro vasos, de ellos algunos inútiles, con cabida de mil doscientas arrobas; también hay dentro de dicho trozo una balsa para recibir las aguas del abrevador llamado de la Casa alta, hila de las Torquillas, por ser privilegio de esta hacienda, y en especial de este trozo, el derecho de recibir en la mencionada balsa constantemente y en todo tiempo una pierna de agua de la referida hila de las Torquillas, que vienen dejando de tiempo inmemorial los mandadores, regadores y hacendados, y aprovecha para que todos los vecinos se surtan para beber y abrevar ganados, sin tener derecho á cortarla, y la sobrante de la que se recoge, se utiliza en regar las mencionadas tierras; todo bajo linderos notorios.

4.^a Una participación representada por la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos, de las dos mil novecientas treinta y seis con sesenta y cuatro, dadas de valor á una finca de tierra riego de la hila de Cañada Lentisco de abajo, radicante en la huerta de esta ciudad, sitio del Cabecico de Gil de Ras; tiene toda ella de superficie dos fanegas, siete celemines y un cuartillo tierra riego de la hila citada, equivalentes á ochenta y siete áreas y cincuenta y ocho decímetros, según el marco de cuatro mil ochocientas varas; linda por Saliente tierra viña riego del Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos; Mediodía camino de Cehegin; Poniente tierra viña riego de Don Ambrosio Carrion y de Don Vicente Sala y Nougaron, y Norte igual tierra y viña de Don Cosme Marin.

5.^a Mitad de un molino harinero de una piedra, proindiviso con la Excelentísima Señora Doña Emilia Chico de Guzmán y Belmonte, á quien corresponde la otra mitad, sito en los términos de Cehegin, partido de los Campillos y Suerres, pago de la Peña Rubica y sitio del Pasico, cuyo molino se denomina comunmente «El de Chico», y ocupa todo de superficie una área, cuarenta y seis centiáreas y setenta y tres decímetros, constando de dos pisos y nueve habitaciones; linda por Saliente camino que va al puente del Cura; Mediodía, Poniente y Norte las tie-

rras anejas á dicho molino, que se describe á continuación.

6.^a Mitad de una tierra contigua al molino antes descrito, de siete celemines y ciento tres varas; riego de las acequias, del Campo y de la Vega, proindivisa con dicha Señora Doña Emilia Chico de Guzmán, equivalentes según el marco de tres mil varas superficiales la fanega, á doce áreas, noventa y cuatro centiáreas y setenta y cinco decímetros; linda todo por Saliente y Mediodía el derramador del indicado molino, este mismo artefacto y el camino que va al puente del Cura; Poniente tierra igual del recurrente Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos, y Norte el río Argos, atravesando dicha finca la acequia de la Vega.

7.^a Una casa de morada, denominada la principal, marcada con el número cuarenta y cinco, sita en la calle de la Puentevilla, de esta ciudad de Caravaca, que ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y nueve metros y cincuenta decímetros, constando de tres pisos y en ellos treinta habitaciones, con un descubierta pequeño y además un sótano, compuesto de cinco habitaciones; linda por la izquierda entrando un parador que antes formaba parte de la finca que se describe; por la derecha casa número cuarenta y cuatro de Pedro Martinez Alfocea y Don José Ignacio Moreno, correspondiente á la misma calle, y por la espalda con el huerto de tierra riego, perteneciente á la misma casa, mediando entre ambas fincas la acequia de la Noguera; cuya casa tiene el privilegio que corran constantemente tres juncos de agua por la mencionada acequia de la Noguera para el aseo, limpieza y salubridad de ella y las demás casas de la misma acera. Y el huerto perteneciente y contiguo á la antedicha casa, que se halla cercado de tapias y es de tierra estercolado, riego de la acequia referida de la Noguera, con cabida de cinco celemines y dos cuartillos, equivalentes según el marco de dos mil cuatrocientas varas superficiales la fanega, á siete áreas, sesenta y ocho centiáreas y cincuenta y dos decímetros; linda por Saliente el parador que ha sido segregado; Mediodía tierra de igual clase de la Marquesa del Salar; Poniente igual tierra de Pedro Martinez Alfocea y de Don José Ignacio Moreno y Norte la casa antes deslindada, mediando la acequia de su riego.

Cuyas fincas adquirió el Don Francisco Ruiz Alvarez Castellanos, como sucesor de su padre Don Amancio Ruiz Sahajosa, que las poseía como inmediato sucesor al vínculo fundado por Don Francisco Alvarez Gallego, y corresponden hoy al Don Francisco Ruiz, como sucesor en tal vínculo, y en este concepto le fueron adjudicadas en la partición que por fallecimiento de su señor padre y último poseedor del vínculo expresado, se practicó y fué aprobada por escritura otorgada en Cehegin á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, ante el Notario que fué de esta ciudad Don Julio Fuentes Campins, con intervención de sus hermanos y coherederos Doña María-Isabel, Doña María-Josefa, Don Alfonso y Doña Antonia Ruiz y Alvarez Castellanos, los cuales prestaron su conformidad.

Y en su virtud, en el expediente arriba citado, acordé en providencia de cuatro de Febrero último, citar, como se cita, á las personas que se hallen en ignorado paradero y á todas aquellas que puedan tener algún

interés ó derecho en referidos inmuebles, ó les pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el veinticuatro de Febrero último en que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia el primer edicto, comparezcan en dicho expediente á exponer lo que tengan por conveniente en contra de la pretensión del Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos.

Dado en Caravaca á catorce de Julio de mil novecientos once.—Deo gracias de la Guardia.—P. S. M., Vicente Isac.

Número 1.425.

JUZGADO MUNICIPAL DE CALASPARRA

Don Ricardo Oliver Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo penden autos ejecutivos de juicio verbal civil á instancia de Gregorio Navarro López, contra José Vélez López, en reclamación de la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas diez y ocho céntimos, que por principal adeuda al acreedor con los gastos y costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago, en cuyos autos á petición del actor he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes.

En la calle de Tudescos de esta población, una casa marcada con el número treinta, compuesta de un solo piso, distribuido en varias habitaciones cubiertas y descubiertas, mide una área superficial de ciento cinco metros cuadrados, bajo notorios linderos.

El remate tendrá lugar á las once del día dos de Agosto próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, pudiendo el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable.

Que no existen títulos de propiedad; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, en que han sido justipreciados los bienes.

Y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Calasparra seis de Julio de mil novecientos once.—Ricardo Oliver.—P. S. M., Antonio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.458.

Sindicato del Desagüe DE SIERRA-ALMAGRERA

Usando de las facultades que atribuye á este Sindicato el art. 17 de su Reglamento, y por acuerdo del mismo, se convoca á los concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las minas de Sierra-Almagrera, á una Junta general extraordinaria para el día 12 del próximo mes de Agosto, en la ciudad de Cuevas de Vera, á la una de su tarde, y en el local del Teatro Echegaray, para ocuparse en dicho

acto de la forma y condiciones en que deba pactarse por las minas con la Empresa desaguadora la desecación de una nueva zona de desagüe, en cuya junta se dará cuenta del dictamen de La Comisión relativo á este punto para conocimiento de los señores representantes, y el mayor acierto en las resoluciones que conyenga adoptar; debiendo advertir que los poderes de los que hayan de asistir á la expresada Junta general extraordinaria, deberán acomodarse á lo que preceptua el artículo 21 del Reglamento y ser presentados para su examen en la Secretaría del Sindicato, desde el día 28 del corriente mes de Julio, hasta las doce de la noche del 11 de Agosto próximo, ambos inclusive.

Madrid 10 de Julio de 1911.—El Presidente, Andrés Soler Herráiz.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 8 DE JULIO DE 1911

Saldo anterior	Pts.	14.735.292'81
Imposiciones durante la semana		438.642'32
Suma		15.173.935'13
Retiros		419.625'20
Saldo		14.754.309'93

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.